


Tirada: <b>39.048</b>	<b>IURIS &amp; LEX</b>	Superficie: <b>590,00 cm<sup>2</sup></b>	Ocupación: <b>94.15%</b>	Valor: <b>10.876,26</b>	
Difusión: <b>24.388</b>					
(O.J.D)	Nacional	Semanal	Valor: <b>10.876,26</b>	Página: <b>22</b>	1 / 1
Audiencia: <b>85.358</b>	Derecho y Jurisprudencia	1 <sup>a</sup> Edición	01/06/2012		
(E.G.M)					
Ref: <b>4249423</b>					

## Deducibilidad de las retribuciones de los administradores de pymes

POR MIGUEL ÁNGEL FERRER GARCERÁN Socio-director general de Arrabe Asesores

Las distintas delegaciones territoriales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, algunas comunidades autónomas y también la Dirección General de Tributos perfilan desde mediados de 2011 el tratamiento fiscal y la posibilidad de deducir las retribuciones percibidas por socios de sociedades mercantiles. Esto, ante el aluvión de sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Económico Administrativo Central. Pero, lejos de aclarar las distintas interpretaciones, cada vez hay mayor incertidumbre. La cuestión se complica más cuando un socio trabaja en la misma sociedad, lo que afecta a la casi totalidad de pymes españolas. Para poder entender la situación conviene revisar los conceptos que se ponen en tela de juicio.

Las distintas delegaciones territoriales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Aeat), algunas comunidades autónomas y también la Dirección General de Tributos (DGT) perfilan desde mediados de 2011 el tratamiento fiscal y la posibilidad de deducir las retribuciones percibidas por socios de sociedades mercantiles. Esto, ante el aluvión de sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Económico Administrativo Central. Pero, lejos de aclarar las distintas interpretaciones, cada vez hay mayor incertidumbre.

**Para poder entender la situación conviene revisar los conceptos que se ponen en tela de juicio. Según la normativa mercantil, en toda sociedad debe existir, al menos, la figura de una persona que**

**ejerce las funciones de administrador, cuando no varias, dentro de un Consejo de Administración. Eso está claro. Sin embargo, sigue sin estar nada claro cuál debe ser el tratamiento de las retribuciones percibidas por estos administradores o consejeros delegados.**

La cuestión se complica más cuando un socio trabaja en la misma sociedad, lo que afecta a la casi totalidad de pymes españolas. Es habitual que el socio único o mayoritario sea el administrador y, además, su fuente de renta o salario proceda de su propia sociedad. En este sentido, hay situaciones especialmente conflictivas, como que se cuestione la deducibilidad o no de las retribuciones de los miembros de los órganos de administración en el Impuesto sobre Sociedades. Las sentencias del Supremo indican que, para admitir la deducibilidad del gasto, la retribución esté fijada, sin excepción, en los estatutos de la sociedad; y que el gasto tenga que ser obligatorio, necesario y debiendo estar fijado con certeza en los estatutos de la sociedad. Otro gran punto de controversia es la situación de los socios que desarrollan actividades profesionales (arquitectos, médicos, abogados, ingenieros, etc.). Aquí hay actuaciones como las emprendidas en 2011 por la Aeat de Málaga y que se han ido extendiendo por diversas provincias, siendo Murcia la última. En ellas y tomando como base una consulta de la DGT del año 2008, de nuevo se rechaza la deducibilidad del gasto salarial del socio-administrador al considerar que ejerce su actividad ordenando los factores productivos por cuenta propia y que, por ello, desarrolla una actividad económica. Es decir, no sólo no permiten deducir el gasto sino que además obligan a darse de alta en actividades económicas, con las implicaciones en IVA e IRPF que ello conlleva.

El siguiente aspecto controvertido es la retención que la sociedad pagadora debe practicar a las rentas percibidas por el socio-trabajador, ya que varía mucho si la retribución es considerada salario, actividad económica o retribución del órgano de administración. Entonces, si el retenedor tiene la obligación de retener correctamente, ¿a qué debe atenerse...?

Aprovechando esta falta de criterio por parte de los diversos órganos de la Aeat, algunas

La cuestión se complica cuando un socio trabaja en la misma sociedad, lo que afecta a la mayoría de las pymes españolas

Hay situaciones conflictivas, como cuestionar la deducibilidad de las retribuciones de los administradores en el IS

autonomías han impedido la aplicación de las bonificaciones fiscales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Estas son muy importantes en los casos de transmisión mortis causa o por donación en caso de jubilación y cese del administrador cuando la remuneración del causante no estuviese fijada y delimitada por los estatutos sociales. Recordemos: para poder aplicar dichos beneficios es necesario que la principal fuente de renta proceda de la actividad empresarial objeto de transmisión; en cambio, el criterio que se utiliza por algunas comunidades es que si la retribución no se fija en estatutos entienden que no se cumplen estos requisitos y, por tanto, no cabe aplicar el beneficio fiscal. Esto no tiene una repercusión económica muy relevante en lugares como Madrid o el País Vasco, pero tiene un efecto completamente perverso en otras regiones como Extremadura o Andalucía. Con la caída de ingresos tributarios, algunas comunidades están reactivando además el Impuesto sobre el Patrimonio. Aquí, una de las principales exenciones se aplica a la valoración de las acciones y/o participaciones sociales de las sociedades de las que procede la principal fuente de renta. Es evidente que este criterio será otro argumento más a tener en cuenta.

Por otro lado, los asesores fiscales estábamos esperando una nueva resolución de la DGT, en la que se viniese a dar algo de luz sobre estos temas. La resolución llegó el pasado día 22 de marzo y, para nuestra sorpresa e indignación, no sólo deja sin aclarar las dudas sino que, además, incluye una nueva variante por la que, en caso de que los socios tengan un porcentaje de participación superior al 50 por ciento en el capital social, se presume que sus retribuciones son rendimientos de actividades económicas. Es decir, que la mayoría de los socios de pymes en España deberían estar dados de alta en algún epígrafe de actividades económicas y facturando a su sociedad por el importe de sus retribuciones...

Ante esta compleja situación recomiendo, a modo preventivo, cumplir al menos con cuatro aspectos básicos: establecer en los estatutos sociales el hecho de que el cargo de administrador sea remunerado; y si es posible fijar el importe que recibirá por este concepto, mucho mejor. También dejar constancia de la inscripción contable de la remuneración; es decir, que el gasto se encuentre en la contabilidad de la sociedad dentro de alguna de las cuentas del subgrupo 64.

El tercer punto es dejar medios de prueba que puedan acreditar la realidad del gasto realizado por la sociedad por la actividad comercial, administrativa y de gestión desarrollada por la persona física que es socio y administrador en la obtención de ingresos de la sociedad. Y el cuarto, declarar las retribuciones y efectuar los correspondientes ingresos y retenciones en concepto de IRPF. Por supuesto, cada sociedad tiene que consultar a su asesor fiscal y analizar su situación particular, dado que los matices, detalles y variantes a considerar, visto lo visto, son múltiples y extremadamente complejos.

**Ante esta compleja situación recomiendo establecer en los estatutos el hecho de que el cargo de administrador sea remunerado; y, si es posible fijar el importe que recibirá por este concepto, mucho mejor. También dejar constancia de la inscripción contable de la remuneración; es decir, que el gasto se encuentre en la contabilidad de la sociedad. Dejar medios de prueba que puedan acreditar la realidad del gasto realizado por la sociedad por la actividad comercial, administrativa y de gestión desarrollada por la persona física que es socio y administrador en la obtención de ingresos de la sociedad. Y declarar las retribuciones y efectuar los correspondientes ingresos y retenciones en concepto de IRPF.**